

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0877/2015</b>	LAURA LIDIA LÓPEZ GARCÍA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LAURA LIDIA LÓPEZ GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0877/2015**

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0877/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Laura Lidia López García, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada la solicitud de información pública a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, con folio **600000071915**, mediante la cual la particular requirió en medio electrónico gratuito:

*“Deseo conocer ¿si la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?”*

*Deseo conocer ¿si la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?”*

*Deseo conocer ¿si la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?”*

*Deseo conocer ¿si la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados*



*especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?*

*Deseo conocer ¿si la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?*

*Deseo conocer ¿si la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?*

*Deseo conocer ¿si la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?*

*Deseo conocer ¿si la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?*

*Deseo conocer ¿si la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?"*  
(sic)

II. El dos de junio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico "INFOMEX", el oficio P/DIP/1568/2015 a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio **600000071915**, en el que respondió lo siguiente:



**Oficio: P/DIP/1568/2015**

Con relación a su solicitud de Información recibida en esta dirección a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000071915, mediante la cual requiere lo siguiente:

...

Hecho el trámite, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal:**

*“En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, **le aclaramos que en esta Dirección, no se capta la información solicitada.**”*

En otras palabras, **la desagregación solicitada no se recaba para fines estadísticos.**

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”*

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales que se realizan de las apelaciones en materia penal que se solventan en este H. Tribunal, **no se contemplan rubros en los que se consignen para efectos estadísticos, datos relativos a los temas de su interés, y que fuera así manifestado en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.**

Por consiguiente, para obtener la información que desea, **tendrían que revisarse físicamente la totalidad de las apelaciones interpuestas en las nueve salas penales durante el periodo que usted señala, para indagar en las mismas si se encuentran los supuestos que a usted le interesan.**

*(Resoluciones con motivo del recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal) **Acto seguido, una vez seleccionadas las***



**resoluciones que cumplen con los datos requeridos, contabilizarlas y elaborar las relaciones cuantitativas correspondientes. Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, sistematizar una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcrito anteriormente.**

*En otras palabras, la información que solicita se encuentra dispersa, puesto que, como ya se indico, **no se cuenta con rubros que la consignen en ningún registro**, por lo que localizarla y recopilarla, implicaría que a los datos de su interés se le aplicara un tratamiento, derivando entonces en un **procesamiento de datos**.*

*Se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.***

*En este sentido, **cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.***

*Atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 12 de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal” le comunico, que en caso de inconformidad con la información otorgada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 53, 76, 77 y 78 de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que les causan agravio ...” (sic)*

III. El veintidós de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravios lo siguiente:



“ ...

En la respuesta emitida el 02 de junio del año 2015 por el Ente Obligado (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) **NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS FUE ATENDIDO, es decir, ninguna de las preguntas que le realice al Ente Obligado, con la intención de obtener la información pública expuesta, me fue respondida;** ello por supuesto **me causa Agravio** por los motivos siguientes:

...

**B) PRECISO E INDICO EL PORQUÉ SE LESIONA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Como ciudadana me **agravia el hecho** de que el Ente Obligado **haya negado** la entrega de la información solicitada; **haya emitido un pronunciamiento inmotivado** a los cuestionamientos que le fueron realizados; **no haya cumplido con la solicitud** de información consistente en informar por medio de una respuesta positiva o negativa (**si o no** exclusivamente) a lo requerido; **al no emitir una respuesta congruente, exhaustiva ni categórica** a lo solicitado; con los datos proporcionados por el Ente Obligado **no se satisfacen los requerimientos de la suscrita**, ya que la información proporcionada de ninguna manera coincide con lo solicitado en ninguna de sus vertientes, por lo que **no se puede tener por cumplido y satisfecho mi derecho de acceso a la información pública** de la suscrita respecto a una información que indudablemente debe poseer el Ente Obligado; además de que **la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los fundamentos invocados no resultan aplicables y la pretendida motivación resulta ser una desproporción aberrante,...

Así, parece inverosímil que **para contestar si o no** a varias preguntas, se requiera de todo un proceso estadístico, pues es de tomarse en cuenta que **no se trata de un asunto de carácter cuantitativo, por lo que las preguntas** realizadas a dicho Ente, no requieren, para ser contestada, de un pronunciamiento explícito con carácter estadístico, por ello, **no existe motivo alguno por el cual, no me fueran respondidas de manera clara y oportuna mis preguntas.**

Bajo ese tenor, **la respuesta emitida** por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **carece de la debida fundamentación y motivación.** Primeramente por que el párrafo cuarto del artículo 11 de la citada Ley **no resulta aplicable a este caso concreto al no ser necesario un procesamiento de datos como lo sugiere el Ente Obligado, ya que solo se requiere contestar un SI o NO a las preguntas realizadas, nada más.**



...

*Es por todo lo anteriormente expuesto que se considera que el Ente Obligado (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) **al negarse a darme completa y puntual respuesta a la información solicitada lesiona mi derecho de acceso a la información pública, pues se me impide conocer con precisión el funcionamiento del Órgano de Gobierno Judicial del Distrito Federal. Y ES POR ELLO QUE SE LESIONA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***

...” (sic)

IV. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir a la autoridad responsable el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/1804/015, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley, manifestando lo siguiente:

- Que el H. Tribunal Superior de Justicia no ha negado información al solicitante, ni mucho menos una respuesta incompleta, en virtud de que mediante oficio P/DIP/1568/2015 del dos de junio de dos mil quince, dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.
- Señaló que la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales.

- Indicó que la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado un "Portal Estadístico" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma contiene un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.
- Que derivado de la operación de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y Salas de lo Penal se genera información de gran valía para ese Tribunal, relativa a Juzgados, Salas y Sentencias., pero la Dirección de Estadística de la Presidencia NO capta la información solicitada en cuanto a si las Salas de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha emitido o no alguna resolución con motivo de un recurso de apelación que haya sido interpuesta en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, durante el periodo requerido por el solicitante, situación que fue hecha del conocimiento a la particular en la respuesta emitida.
- Asimismo, indicó que de lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, y de la normatividad interna que describe las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información requerida por el peticionario deba ser generada, desagregada y procesada con los rubros que el particular requiere, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera del producto de una labor de investigación, que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no representa una obligación para los entes públicos.
- Sostuvo la legalidad del acto impugnado, solicitando se confirme la respuesta emitida por dicho Ente Obligado, toda vez que la información fue proporcionada por la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información del peticionario, fundando y motivando la competencia de la unidad administrativa encargada de generar la información de interés del particular.





- Indicó que no resultaba procedente realizar una labor de investigación ya que esto implicaría que las nueve (9) Salas de lo Penal, realizaran un procesamiento de miles de expedientes que han ingresado durante los últimos cinco años, es decir, del periodo comprendido de 2011 a 2015, datos que a su vez, serían el producto de una labor de análisis, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas las Salas de lo Penal, ello de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal.
- Señaló que no solo no procede el procesamiento de la información, sino que ello dificulta el acceso a la información, al considerar se pudiera poner a disposición del particular la consulta directa los 75,417 tocas penales resueltos en las nueve salas de lo penal 8,376 tocas en promedio por salas, toda vez que ello resulta imposible, ya que implicaría que las nueve salas de lo penal, realizarán un procesamiento de miles de expedientes que han ingresado durante los últimos cinco años, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen en comendadas, por lo que no era procedente la modalidad de la consulta directa.
- Asimismo, invocó para robustecer lo anterior, como hecho notorio la resolución emitida por el Pleno de este Instituto al recurso de revisión RR.SIP.0186/2015.
- Finalmente hizo del conocimiento a esta autoridad la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del oficio P/DIP/1990/2015 del siete de julio de dos mil quince, signado por el Director de Información Pública del Ente Obligado, en la cual informa lo siguiente:

*“C.LAURA LIDIA LÓPEZ GARCÍA  
P R E S E N T E:*

*Por medio del presente, así como atendiendo a su solicitud de información pública precisada al rubro, mediante la cual **desea conocer si alguna de las Salas de Penal han emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presentación de las solicitud, esto es, al 19 de mayo de 2015, y de conformidad con el diverso P/DIP/1568/2015 de 2 de junio de 2015, hago de su conocimiento lo siguiente:***



I. Que el transitorio 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece la competencia de las Salas para conocer sobre el tema de Ejecución de Sanciones Penales, así como sobre la negativa o el otorgamiento de Beneficios en Materia Penitenciaria, al disponer:

**“Artículo 38.** Las Salas del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

Los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

La **Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales** del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal resolverán en forma colegiada sobre le negativa o el **otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria** y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.

En el mismo tenor, el transitorio Noveno de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, establece:

“TRANSITORIOS...

...

**NOVENO.** Hasta en tanto se creen las Salas Especializadas en materia de Ejecución de Sanciones Penales, conocerán de recurso de apelación a que se refiere esta Ley, por riguroso turno, las **Salas Penales** del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

De conformidad con lo expuesto se advierte que hasta en tanto se creen las Salas Especializadas en materia de Ejecución de Sanciones Penales, quienes resolverán en apelación sobre el tema de **BENEFICIOS PENITENCIARIOS** serán las **SALAS PENALES** de este H. Tribunal, quienes conocerán de los asuntos en razón del turno que se les asigne, así entonces, en principio, conocen y resuelven sobre el tema ya expuesto y de su interés, **cualquiera de las salas penales existentes**, con independencia de los criterios que pudiera emitir conforme a sus facultades el **Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**, toda vez que le **corresponde determinar el número de órganos jurisdiccionales que se requieran en función de las cargas de trabajo y conforme a las materias** de conformidad a la suficiencia presupuestal según lo acordado por ese órgano en el **Acuerdo 72-54/2014**, mediante el cual se **DESIGNARON A LA PRIMERA Y SEGUNDA SELA DE LO PENAL PARA QUE SE INTEGREN TRIBUNAL DE ALZADA RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.**



Ello constituye **información estadística**, por ser necesaria **la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan tanto del Tribunal como del Consejo.**

En ese tenor, **la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.**

En ese sentido, **quienes emiten resoluciones con motivo de los recursos de apelación que hayan sido interpuestos en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal son únicamente a Primera y la Segunda Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**II.-** No obstante lo anteriormente expuesto, fundado y motivado con la finalidad de proporcionar mayor información a usted, es de suma importancia puntualizar que su solicitud fue **gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.**

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a**



**regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20-79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizado también recientemente mediante Acuerdo **20-03/2009** de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, **de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.**

Asimismo, se fijó como misión:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, cuenten con información estadística de calidad, **relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal,** por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como visión:

Contar con un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.



Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:

- ✓ Promover la aplicación de avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.
- ✓ Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.
- ✓ Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por objeto:

**Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los **principios básicos** para la generación de información estadística, a saber:

...

De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los **Órganos Jurisdiccionales**, la propia **Dirección de Estadística** y en general, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, **al generar información deben atender estos principios básicos**, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez



que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero **permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.**

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ORGANOS JURIDICIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL SE ENVIARÁ SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.**

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un **“Portal Estadístico”** en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus Consumidores. De igual forma **el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

Así entonces, **derivado de la operación de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y Salas Penales, se genera información de gran valía para este H. Tribunal, relativa a:**

- ✓ **Juzgados**
- ✓ **Salas**
- ✓ **Sentencias**

Información que en lo relativo a la ejecución de sanciones penales se recaba para Juzgados y Salas, con los siguientes rubros de desagregación:



Dirección de Estadística de la Presidencia

Juzgados Salas Sentencias

Expedientes ingresados en juzgados por materia

	Familiar	Familiar Oral	Civil	Cuanto menor	Civil Oral	Adolescentes				Penal	Penal Oral	Delitos no graves	Ejecución sanciones penales	Ejecución sanciones penal oral	Total
						Oral	Escrito	SPPA/ Penal Oral	Medidas sancionatorias						
Año 2012	160,945	-	127,524	47,749	-	2,164	1,778	-	-	20,140	-	17,551	2,987	-	224,727
Año 2013	151,523	-	84,928	49,641	14,196	2,937	1,461	-	-	35,937	-	18,315	2,908	-	295,336
Año 2014	107,348	1,605	26,349	58,204	18,757	1,763	1,174	-	-	17,964	-	15,689	1,478	-	300,122
Ene-Mar 15	25,252	1,052	20,821	13,026	3,921	252	255	14	n.d.	3,851	113	2,321	597	n.d.	71,947
Abr 2015	6,624	144	7,173	4,429	1,403	109	116	2	n.d.	1,227	53	94	184	n.d.	24,827
Total 2015	34,731	1,236	28,094	17,165	5,397	352	369	16	n.d.	5,188	166	3,025	781	n.d.	96,820

- Procesos iniciados en juzgados por materia
- Asuntos concluidos en juzgados por materia
- Acuerdos en juzgados por materia



Dirección de Estadística de la Presidencia

Juzgados Salas Sentencias

Expedientes ingresados en juzgados por materia

Procesos iniciados en juzgados por materia

	Familiar	Familiar Oral	Civil	Cuanto menor	Civil Oral	Adolescentes				Penal	SPPA/ Penal Oral	Delitos no graves	Ejecución sanciones penales	Ejecución sanciones penal oral	Total
						Oral	Escrito	SPPA	Medidas sancionatorias						
Año 2012	77,932	-	123,621	35,952	-	842	1,436	-	-	16,031	-	3,277	2,864	-	277,958
Año 2013	-	75,440	73,213	46,053	12,373	1,051	1,313	-	-	14,164	-	11,297	2,341	-	258,628
Año 2014	73,413	1,479	74,597	52,791	14,292	828	950	-	-	11,691	-	3,145	2,410	-	241,623
Ene-Mar 2015	17,937	667	17,533	12,246	3,695	116	175	0	n.d.	2,095	54	331	586	n.d.	56,135
Abr 2015	6,068	92	6,205	4,158	1,303	42	67	2	n.d.	787	18	324	181	n.d.	19,247
Total 2015	24,005	759	23,739	16,504	4,998	158	242	2	n.d.	2,882	72	1,355	767	n.d.	75,382

- Asuntos concluidos en juzgados por materia
- Acuerdos en juzgados por materia



**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
 Dirección de Estadística de la Presidencia

Inicio Estadística Básica Publicaciones Eventos 2012 Catálogo Variables PAJ Quiérsenos

**Dirección de Estadística de la Presidencia**

Juzgados Salas Sentencias

- Expedientes ingresados en juzgados por materia
- Procesos iniciados en juzgados por materia
- Asuntos concluidos en juzgados por materia

	Familiar	Familiar Oral	Civil	Cuantía menor	Civil Oral	Adolescentes				Penal	SPPA/ Penal Oral	Delitos no graves	Ejecución sanciones penales	Ejecución sanciones penales	Total
						Oral	Escrito	SSPA	Medidas sancionatorias						
Año 2012	48,415	-	139,045	15,589	911	1,992	-	-	-	17,315	-	9,177	1,292	-	216,986
Año 2013	66,257	-	191,242	22,121	6,394	965	1,551	-	-	17,315	-	10,594	1,296	-	231,457
Año 2014	46,189	41	29,692	45,454	10,350	662	1,033	-	-	14,971	-	9,372	1,245	-	100,480
Ene-Mar 2015	11,227	226	25,627	1,421	2,829	113	215	72	n.d.	2,723	0	1,330	242	191	41,965
Abr 2015	7,792	182	6,328	1,894	1,250	31	77	12	n.d.	295	0	132	100	93	17,511
Total 2015	15,329	499	27,626	17,515	4,281	142	290	90	n.d.	3,728	226	2,264	586	n.d.	72,950

- Acuerdos en juzgados por materia

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
 Dirección de Estadística de la Presidencia

Inicio Estadística Básica Publicaciones Eventos 2012 Catálogo Variables PAJ Quiérsenos

**Dirección de Estadística de la Presidencia**

Juzgados Salas Sentencias

- Expedientes ingresados en juzgados por materia
- Procesos iniciados en juzgados por materia
- Asuntos concluidos en juzgados por materia
- Acuerdos en juzgados por materia

	Familiar	Familiar Oral	Civil	Cuantía menor	Civil Oral	Adolescentes				Penal	Penal Oral	Delitos no graves	Total
						Oral	Escrito	SSPA	Medidas sancionatorias				
Año 2012	1,295,963	-	1,127,765	212,300	19,723	25,841	-	-	-	1,011,363	-	527,259	5,250,200
Año 2013	1,429,243	-	1,262,255	229,221	24,292	21,411	57,557	-	-	934,234	-	534,705	5,148,712
Año 2014	1,003,313	2,644	1,272,754	489,064	29,431	46,175	-	-	-	864,310	-	348,301	5,165,133
Ene-Mar 2015	294,195	1,063	178,738	112,121	41,883	2,268	9,132	2,967	n.d.	197,237	n.d.	68,313	1,366,713
Abr 2015	133,491	143	195,595	35,629	15,550	1,116	2,225	295	n.d.	22,204	n.d.	19,573	441,170
Total 2015	527,686	1,206	630,383	150,750	60,113	4,514	12,516	2,463	n.d.	269,971	n.d.	87,886	1,747,488





**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
Dirección de Estadística de la Presidencia

---

Dirección de Estadística de la Presidencia

Juzgados Salas Sentencias

Apelaciones de salas desagregadas por materia

	Civil	Penal	Familiar	Adolescentes	Total
<b>Año 2012</b>	23,548	18,911	9,794	1,194	53,447
<b>Año 2013</b>	22,173	17,789	9,567	988	50,417
<b>Año 2014</b>	21,666	15,304	10,916	741	48,617
<b>Ene-Mar 2015</b>	5,717	3,616	3,091	129	12,463
<b>Abr 2015</b>	1,900	1,059	975	49	3,983
<b>Total 2015</b>	<b>7,617</b>	<b>4,675</b>	<b>3,976</b>	<b>178</b>	<b>16,446</b>

Resoluciones de salas desagregadas por materia

Acuerdos de salas desagregados por materia

De lo ilustrado con antelación se desprende que la Dirección de Estadística de la Presidencia NO CAPTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA en cuanto a si las Salas de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de presentación de su solicitud, esto es, al 19 de mayo de 2015.

Asimismo, de todo lo anteriormente expuesto, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística no se desprende que la información requerida por el peticionario deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, NO REPRESENTA UNA OBLIGACIÓN PARA LOS ENTES PÚBLICOS.



**Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se dio una respuesta puntual categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.**

Ahora bien, **EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN QUE ATIENDA SUS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, NI MUCHO MENOS IGNORADA, O BIEN, QUE VULNERE EL ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica, como podrá valorarse de las constancias que de manera adjunta se remiten con el presente informe; por tanto, es INFUNDADO el agravio expuesto, al no haberse negado información alguna.**

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de la información inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.**

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Por otra parte, en el presente caso **NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, con la finalidad de informar el número de resoluciones emitidas por las Salas de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con motivo de los recursos de**



**apelación que hayan sido interpuestos en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es 19 de mayo de 2015, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamientos de las misma; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, tal y como ya quedo precisado, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una **TAREA A LA QUE NO ESTÁ OBLIGADA** el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar **actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.****

Aunado a esto, cabe mencionar que **de realizarse tal actividad, esto implicaría que las 9 SALAS DE LO PENAL, realizarán un procesamiento de miles de expedientes que han ingresado durante los últimos cinco años, es decir, del periodo comprendido de 2011 a 2015, datos que ha su vez, fuera producto de una labor de análisis, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas las Salas de lo Penal de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública; amén de lo que implica generar las reservas y versiones publicas respectivas.**

Lo anterior, encuentra fundamento también en lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente:



**"Artículo 11.-...**

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de **no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.** (sic)*

**"Artículo 55.- En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita."**(sic)

**"Artículo 31.-**

...

**Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción *obstaculice el buen desempeño* de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial; así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.**

***En este supuesto, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso.***(sic)

*De los cuales se desprende, que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos, sólo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y **en caso de no estar disponible en el medio solicitado por la particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o registros originales; así como, que en aquellos casos en que se solicite información cuya entrega o reproducción *obstaculice el desempeño* de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.***



*Sin embargo, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de interés comprendido del año 2011 a 2015, en las Salas de lo Penal se resolvieron el siguiente número de apelaciones:*

Resoluciones emitidas por Salas de lo Penal	
AÑO	Número
2011*	17,570
2012**	18,761
2013**	18,341
2014**	15,906
Ene-Mzo 2015**	3,735
Abril 2015**	1,104
<b>Total</b>	<b>75,417</b>

\* Quinto Informe de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Resoluciones emitidas por materia (Penales), página 168, <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1906/2/images/INFORME.pdf>

\*\* Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Resoluciones de sala desagregadas por materia (Penal), <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>

**Así entonces, NO SOLO NO RESULTA PROCEDENTE; SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 75,417 TOCAS PENALES RESUELTOS EN LAS 9 SALAS DE LO PENAL, 8,376 TOCAS EN PROMEDIO POR SALA, TODA VEZ QUE ELLO RESULTA IMPOSIBLE; amén de lo que implicaría generar las reservas y versiones públicas respectivas, situación que ante la cantidad de Tocas de lo Penal, con la consulta directa lejos de garantizar el derecho de acceso a la información, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultarían el acceso a la información.**

*Al respecto, sirve de apoyo lo dispuesto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el Criterio 02/2004, del tenor siguiente.*

**“INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPECTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRÉ AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de**



**acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que se están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que se concentre esa información, para respetar el derecho en comento NO BASTA QUE SE PERMITA LA MEMCIONADA CONSULTA FÍSICA, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben de tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que PARA REALIZAR LA REFERIDA CONSULTA FÍSICA EL SOLICITANTE ENFRENTARÁ LIMITANTES TEMPORALES Y ACÓNÓMICAS QUE DIFÍCILMENTE PODRÁ SUPERAR, LO QUE FINALMENTE LE IMPEDIRÁ CONOCER LOS DATOS QUE LE PERMITAN EVALUAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO.**

**Clasificación de Información 6/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.-29 de abril de 2004.Unanimidad de Votos.”(sic).

Ahora bien, para el supuesto de la consulta directa, se tendría que proceder, mínimo, al siguiente procesamiento de la información:

- I. Girar oficio a las **Sala de lo Penal** del Poder Judicial del Distrito Federal.
- II. Que **cada Sala Penal** proceda a **determinar la ubicación exacta de cada uno de los 8,376 Tocas o expedientes** en promedio, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:
  - ✓ En Trámite ante la misma Sala Penal.
  - ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación.
  - ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia



*Penal del Poder Judicial de la Federación.*

- ✓ *En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- ✓ *En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*III.- Realizado lo anterior, que **cada Sala Penal revise el estado procesal del universo de Tocas Penales**, por el periodo comprendido de **2011 a 2015**, con el objetivo de determinar:*

- ✓ *Cuáles son los Tocas que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.*
- ✓ *Cuáles son los Tocas que se encuentran resueltos en definitiva y que ha causado estado.*
- ✓ *Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.*

*IV- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:*

- ✓ *La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por las Salas de lo Penal que ya hayan causado estado.*
- ✓ *Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo, o bien, por la hipótesis planteada por usted, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad, con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:*

**“73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE OTRQUE LA CONSULTA DIRECTA.** Si la modalidad de acceso a la información es consulta directa y la información solicitada contiene información de acceso restringido, en la modalidad de reservada o confidencial, el Ente Público deberá convocar a su



Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y **permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información de naturaleza restringida**, pues aunque el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal señale expresamente que una **versión pública** es "un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso", **ello implica necesariamente la reproducción de un documento**, por otra parte, debe respetarse el derecho de los particulares a requerir la información en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de la materia para acceder a la información de su interés. Asimismo, debe de observarse por parte de los entes obligados el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública." (sic)

De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, **CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENEN ENCOMENDADAS LAS SALAS DE LO PENAL de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal!, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables.**

..." (sic)

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio P/DIP/1448/2015 del veinte de mayo de dos mil quince, signado por el Subdirector de Información Pública.
- Oficio TSJDF/PDE/479/2015 del dos de junio de dos mil quince, signado por la Directora de Estadística de la Presidencia.
- Oficio P/DIP/1568/2015 del dos de junio del presente año, signado por el Subdirector de Información Pública





- Impresión del Acuse de envió de respuesta de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa cuenta señalada por la particular para oír y recibir notificaciones del dos de junio del presente año.
- Oficio P/DIP/1882/2015 del treinta de junio del año en curso, signado por el Director de Información Pública.
- Oficio TSJDF/PDE/633/2015 del dos de julio de dos mil quince, signado por la Directora de Estadística de la Presidencia.
- Oficio P/DIP/1990/2015 del siete de julio de dos mil quince, signado por el Director de Información Pública, con el cual pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria.
- Impresión del Acuse de envió de una respuesta complementaria, de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones de fecha siete de julio del presente año.

**VI.** El nueve de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Órgano Colegiado, tuvo por presentado el informe de ley del Ente Obligado, **haciendo del conocimiento la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria.**

Por otro lado, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El siete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera



consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/2150/2015, de la misma fecha signado por el Director de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reiterando lo manifestado en su informe de ley, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, invocando para robustecer su petición como hecho notorio la resolución administrativa recaída al recurso de revisión RR.SIP.0186/2015.

**VIII.** Mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil quince la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**IX.** El primero de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El ente público no hace valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte que se actualice alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó que emitió una respuesta complementaria, por tanto, dados sus términos, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***V. Cuando quede sin materia el recurso;***

**Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, sin que se transgreda el derecho de acceso a la información**



pública al particular, con lo cual cesan los efectos del acto impugnado, quedando superada la inconformidad de la recurrente.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente no se observa manifestación expresa en la que la recurrente indicara que cesó su inconformidad, la cual consistió en que “... **NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS FUE ATENDIDO, es decir, ninguna de las preguntas que le realice al Ente Obligado, con la intención de obtener la información pública expuesta, me fue respondida** ...Como ciudadana me **agravia el hecho** de que el Ente Obligado **haya negado** la entrega de la información solicitada...que **no haya cumplido con la solicitud** de información consistente en informar por medio de una respuesta positiva o negativa (**si o no** exclusivamente) a lo requerido; **al no emitir una respuesta congruente, exhaustiva ni categórica** a lo solicitado;...Así, parece inverosímil que **para contestar si o no** a varias preguntas, se requiera de todo un proceso estadístico, pues es de tomarse en cuenta que **no se trata de un asunto de carácter cuantitativo, por lo que las preguntas** realizadas a dicho Ente, no requieren, para ser contestada, de un pronunciamiento explícito con carácter estadístico, por ello, **no existe motivo alguno por el cual, no me fueran respondidas de manera clara y oportuna mis preguntas...**” (sic)

Por su parte, el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria mediante oficio P/DIP/1990/2015 del siete de julio de dos mil quince, signado por el Director de Información Pública del Ente Obligado, en el cual entre otros puntos, mencionó que respecto a la naturaleza de la información solicitada, era de tipo **estadística**, por ser necesaria la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan tanto del Tribunal como del Consejo, por lo que la **solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la**



## **Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal**

Asimismo informó que “... la Dirección de Estadística de la Presidencia NO CAPTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA en cuanto a si las Salas de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de presentación de su solicitud, esto es, al 19 de mayo de 2015...”

Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria se enfatizó que quienes emiten resoluciones con motivo de los recursos de apelación que hayan sido interpuestos en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal son únicamente a Primera y la Segunda Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que se desprenda constancia alguna de que se haya gestionado la búsqueda de la información solicitada ante estas unidades.

En tal virtud, si bien es cierto que existe un área encargada de la Estadística del Ente Obligado, encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal, no menos cierto es que quienes tienen control directo sobre la información de interés de la ahora recurrente, son las salas mencionadas en su solicitud, y con base en el dicho del propio Ente, conforme al acuerdo 72-54/2014, son la Primera y Segunda Sala de lo Penal, quienes tienen la facultad para atender los recursos de apelación que hayan sido interpuestos en contra de



una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, lo cual se desprende que ejecuta desde el año de 2014, por lo cual se determina que la respuesta complementaria otorgada, no fue atendida por las áreas de interés del particular y por lo tanto no existe certeza jurídica sobre la información otorgada, ya que como refiere el propio Ente, la información que recaba es estadística y no incluye ese tipo de datos, por lo cual no fue atendida en sus términos el requerimiento formulado, la cual consistió en saber si las Salas Penales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena, ***han emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del diecinueve de junio de dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud de información, y no datos estadísticos de tipo numérico, por lo cual el presente recurso no ha quedado sin materia.***

Visto lo anterior, este Instituto determina que lo procedente es desestimar el sobreseimiento invocado, resultando procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada pues es necesario establecer la legalidad de la respuesta otorgada.

En ese orden de ideas, toda vez que la respuesta del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia,. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual indica:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

***PLENO***

*Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta





procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Deseo conocer ¿si la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio P/DIP/1568/2015</b></p> <p><i>Con relación a su solicitud de Información recibida en esta dirección a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000071915, mediante la cual requiere lo siguiente:</i></p> <p>...</p> <p><i>Hecho el trámite, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, <b>unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal:</b></i></p> <p><i>“En términos del artículo 11 de la Ley de</i></p>	<p><b><i>Único:</i></b> <i>En la respuesta emitida el 02 de junio del año 2015 por el Ente Obligado (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)</i></p> <p><b><i>NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS FUE ATENDIDO, es decir, ninguna de las preguntas que le realice al Ente Obligado, con la intención de obtener la información pública expuesta,</i></b></p>



<p>fecha de la presente solicitud de información?</p> <p>Deseo conocer ¿si la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?</p> <p>Deseo conocer ¿si la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, <b>le aclaramos que en esta Dirección, no se capta la información solicitada.</b></p> <p>En otras palabras, <b>la desagregación solicitada no se recaba para fines estadísticos.</b></p> <p>Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:</p> <p>“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, <b>sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.</b> En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”</p> <p>En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales que se realizan de las apelaciones en materia penal que se solventan en este H. Tribunal, <b>no se contemplan rubros en los que se consignen para efectos estadísticos, datos relativos a los temas de su interés, y que fuera así manifestado en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.</b></p> <p>Por consiguiente, para obtener la información</p>	<p><u>me</u> <u>fue</u> <u>respondida”...</u> (Sic)</p>
--	---	---



<p>de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?</p> <p>Deseo conocer ¿si la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?</p> <p>Deseo conocer ¿si la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo</p>	<p>que desea, <b>tendrían que revisarse físicamente la totalidad de las apelaciones interpuestas en las nueve salas penales durante el periodo que usted señala, para indagar en las mismas si se encuentran los supuestos que a usted le interesan.</b></p> <p><i>(Resoluciones con motivo del recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal) <b>Acto seguido, una vez seleccionadas las resoluciones que cumplen con los datos requeridos, contabilizarlas y elaborar las relaciones cuantitativas correspondientes.</b> Estas acciones en su conjunto <b>implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, sistematizar una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico.</b> Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcrito anteriormente.</i></p> <p><i>En otras palabras, la información que solicita se encuentra dispersa, puesto que, como ya se indico, <b>no se cuenta con rubros que la consignen en ningún registro, por lo que localizarla y recopilarla, implicaría que a los datos de su interés se le aplicara un tratamiento, derivando entonces en un procesamiento de datos.</b></i></p> <p><i>Se puntualiza que <b>la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los</b></i></p>	
---	--	--



<p>comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?</p> <p>Deseo conocer ¿si la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?</p> <p>Deseo conocer ¿si la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal</p>	<p><b>Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.</b></p> <p><b>En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.</b></p> <p>Atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 12 de los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal" le comunico, que en caso de inconformidad con la información otorgada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 53, 76, 77 y 78 de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que les causan agravio ..." (sic)</p>	
---	--	--



<p><i>durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?</i></p> <p><i>Deseo conocer ¿si la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?</i></p> <p><i>Deseo conocer ¿si la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales</i></p>		
--	--	--



<p>del Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de la presente solicitud de información?”(Sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 600000071915, el oficio P/DIP/1568/2015 a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio **6000000071915** y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a los cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

De la lectura al agravio expresado, se desprende que **se inconforma con la respuesta otorgada a la solicitud de información toda vez que NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS FUE ATENDIDO, es decir, ninguna de las preguntas que le realice al Ente Obligado, con la intención de obtener la información pública expuesta, me fue respondida...** agregando que le “...**agravia el hecho** de que el Ente Obligado **haya negado la entrega de la información solicitada...que no haya cumplido con la solicitud de información consistente en informar por medio de una respuesta positiva o negativa (si o no exclusivamente) a lo requerido; **al no emitir una respuesta congruente, exhaustiva ni categórica** a lo solicitado;...Así, parece inverosímil que **para contestar si o no** a varias preguntas, se requiera de todo un proceso estadístico, pues es de tomarse en cuenta que **no se trata de un asunto de carácter cuantitativo, por lo que las preguntas** realizadas a dicho Ente, no requieren, para ser contestada, de un pronunciamiento explícito con carácter estadístico, por ello, **no existe motivo****



**alguno por el cual, no me fueran respondidas de manera clara y oportuna mis preguntas...** (sic)

Ahora bien, al rendir su Informe de Ley, el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio P/DIP/1990/2015, del siete de julio de dos mil quince, el Director de Información Pública del Ente Obligado, emitió una respuesta a través de la cual de manera fundada y motivada informó al particular su imposibilidad de emitir un pronunciamiento por cada una de las Salas Penales respecto a si han emitido o no alguna resolución con motivo de recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias emitidas por Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales, en virtud de que no cuenta con la información en el nivel de desagregación requerida y por ello, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 52 del Reglamento de la ley señalada, no se encuentra obligado a proporcionar la información ya que no la detenta en los términos requeridos por el solicitante, y para poder pronunciarse en los términos requeridos por el particular implicaría procesar la información.

De igual forma, informó que no obstante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área encargada de consolidar la información numérica del Poder Judicial del Distrito Federal, no cuenta con la información en los términos requeridos, en la página web <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, del Ente Obligado, se puede acceder y descargar toda la información estadística que se va generando, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas. Así mismo indicó que ha desarrollado un **“Portal Estadístico”** en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses





que convengan a sus Consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos," para su integración y generación de informes y reportes.

Reiteró que la única área interna concentradora del Ente Obligado, encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, era la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra podía procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.

Igualmente indicó, que no era posible permitir la consulta directa de los expedientes generados durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, ya que de realizarse tal actividad, implicaría que las nueve Salas de lo Penal, realizarán un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad haciende a 75,417, (setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete) tocas penales resueltos, 8,375 (ocho mil trescientos setenta y seis) tocas en promedio por cada Sala, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen en comendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, ya que implicaría generar las reservas y versiones públicas respectivas, con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria mediante oficio P/DIP/1990/2015 del siete de julio de dos mil quince, signado por el Director de Información Pública del Ente Obligado, en el cual entre otros puntos, mencionó que conforme al transitorio noveno de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se estableció que “...***Hasta en tanto se creen las Salas Especializadas en materia de Ejecución de Sanciones Penales, conocerán de recurso de apelación a que se refiere esta Ley, por riguroso turno, las Salas Penales*** del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

Asimismo, manifestó que el **Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**, emitió el **Acuerdo 72-54/2014**, mediante el cual se **designaron a la Primera y Segunda Sala de lo Penal para que se integren tribunal de alzada respecto a la ejecución de sanciones penales.**

Respecto a la naturaleza de la información solicitada, el Ente Obligado mencionó que constituía “información estadística”, por ser necesaria la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan tanto del Tribunal como del Consejo, por lo que la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal

Asimismo informó que “... *la Dirección de Estadística de la Presidencia NO CAPTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA en cuanto a si las Salas de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados especializados en Ejecución de Sanciones Penales del*



*Distrito Federal durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2011 a la fecha de presentación de su solicitud, esto es, al 19 de mayo de 2015...”*

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto el Director de Información Pública del Ente Obligado emitió una respuesta fundada y motivada en la cual informó al particular su imposibilidad de emitir un pronunciamiento por cada una de las Salas Penales respecto a si han emitido o no alguna resolución con motivo de recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias emitidas por Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales, también lo es que no existe constancia alguna de que se haya requerido a las Salas Penales de interés de la particular que se pronunciaran respecto a la información solicitada, ello en atención al requerimiento formulado en la solicitud de información, el cual específicamente requirió si la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal habían emitido o no, alguna resolución con motivo del recurso de apelación que haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del diecinueve de junio de dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud de información, sino que fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, por ser considerada por el Ente recurrido como el área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, se enfatizó que quienes emiten resoluciones con motivo de los recursos de apelación que hayan sido interpuestos en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal son únicamente a Primera y la Segunda Sala de lo



Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que se desprenda constancia alguna de que se haya gestionado la búsqueda de la información solicitada ante estas unidades.

En tal virtud, si bien es cierto que existe un área encargada de la Estadística del Ente Obligado, encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal, no menos cierto es que quienes tienen control directo sobre la información de interés de la ahora recurrente, son las salas mencionadas en su solicitud, y con base en el dicho del propio Ente, conforme al acuerdo 72-54/2014, son la Primera y Segunda Sala de lo Penal, quienes tienen la facultad para atender los recursos de apelación que hayan sido interpuestos en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, lo cual se desprende que realiza desde dos mil catorce, por lo cual se determina que la solicitud no fue atendida por las áreas de interés del particular y por lo tanto no existe certeza jurídica sobre la información otorgada, ya que como refiere el propio Ente, la información que recaba es Estadística y no incluye ese tipo de información, sobre la cual en todo caso debían de pronunciarse las áreas que la detentan, en el entendido de que podían manifestarse si en sus registros, libros de gobierno, listas de apelación, o documento que generen, cuentan con los datos requeridos, y en caso de no contar con ellos o existir imposibilidad legal para hacerlo, debía emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual no fue atendida en sus términos la solicitud requerida, la cual consistió en saber si las referidas Salas **han emitido o no alguna resolución** con motivo del recurso de apelación que se haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido



del diecinueve de junio de dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud de información, y no datos estadísticos de tipo numérico.

En consecuencia, es incuestionable que el Ente Obligado debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que la concordancia que debe existir entre la información solicitada y la respuesta emitida a ésta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*



*Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anterior, se determina que el **único agravio** de la recurrente es **fundado**, ya que con el Ente Obligado **transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad**, pues no gestionó la solicitud de información ante las Salas Penales requeridas por el solicitante, a fin de que se pronunciaran respecto a si **han emitido o no alguna resolución** con motivo del recurso de apelación que se haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados



*Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del diecinueve de junio de dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud de información, y de acuerdo a su dicho, las Salas Primera y Segunda de lo Penal del Distrito Federal.*

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de **certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Gestione la solicitud de información a cada una de las Salas Penales indicadas por la recurrente, así como las áreas que tienen competencia para pronunciarse respecto de ésta, señaladas por el Ente Obligado, respecto a si **han emitido o no alguna resolución con motivo del recurso de apelación que se haya sido interpuesto en contra de una sentencia emitida por cualquiera de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal durante el periodo comprendido del diecinueve de junio de dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud de información.**
- En caso de no contar con la información o existir impedimento alguno, deberá emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.





**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente a la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**